

Renta Vitalicia

Renta vitalicia previsional. Normativa de emergencia económica. CONSTITUCIONALIDAD. Pesificación. Doctrina de la Corte Suprema en “Benedetti” y “Álvarez”

• CFed. Bahía Blanca, sala I, 2009/07/30 - Collazo, Marcela María c. P.E.N. - Orígenes Seguros de Retiro S.A.. (Publicado en LL, 2010/3/10)

Hechos: *La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por una beneficiaria de renta vitalicia previsional y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Bahía Blanca, quien había revocado la sentencia dictada por el juez de grado. El Tribunal cimero ordenó que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes “Benedetti” y “Álvarez”. La Sala I dictó nueva sentencia declarando la inconstitucionalidad del artículo 8 del decreto 214/02, de las resoluciones 28592 y 28924 de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto a la modalidad de renta vitalicia previsional.*

1- Debe declararse la inconstitucionalidad del art. 8° del decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional, de las resoluciones 28.592 y 28.924 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de las normas concordantes en cuanto concierne a la modalidad de renta vitalicia previsional, toda vez que por el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales y de progresividad —art. 75, inc. 23, Constitución Nacional—, las normas de emergencia económica no pueden desnaturalizarlos, correspondiendo que las entidades aseguradoras soporten las consecuencias de los contratos de renta vitalicia previsional en su condición original.

Sucesión

Institución de heredero testamentario. Nulidad. Hermano de uno de los testigos. Art. 3664 del Código Civil. Presunción de captación de herencia.

• CNCiv., sala D, 2009/09/16 - P., M. c. P., J. L.. (Publicado en LL, 2010/3/9)

Hechos: *El hermano de uno de los testigos que intervinieron en el acto de última voluntad, fue instituido heredero testamentario. El juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por la hermana del causante para que se declare la nulidad de la aludida institución hereditaria. La Cámara hizo lugar a la demanda.*

1- Corresponde declarar la nulidad de la institución hereditaria efectuada, vía testamentaria, a favor del hermano de uno de los testigos intervinientes en el acto escriturario pues, si bien no existe norma alguna que impida ser testigo a los parientes de los beneficiarios del testamento, el art. 3664 del Código Civil establece la incapacidad de los parientes de los testigos para ser instituidos herederos testamentarios.

2- El art. 3664 del Código Civil prevé una presunción *iure et de iure* de captación

de la voluntad del testador cuando, se ha instituido como heredero testamentario al pariente de uno de los testigos intervinientes en el acto de disposición de última voluntad.

3- Es válida la institución como heredero testamentario del hermano de uno de los testigos que intervinieron en el acto escriturario ya que, el parentesco que invalida el testamento en los términos del art. 3664 del Código Civil, debe serlo respecto del testador (del voto en disidencia del doctor Vilar).

4- La presunción de captación de la herencia motivada en la constatación de beneficios a favor del escribano y testigos, o sus parientes dentro del cuarto grado, es susceptible de ser destruida si se demuestra que no ha mediado aprovechamiento de la voluntad del testador (del voto en disidencia del doctor Vilar).

Sucesión

Administrador: facultades; mandato; promoción de demandas; autorización. Condominio: Ocupación exclusiva de un condómino: indemnización a favor del otro; oportunidad; determinación; gastos derivados de servicios, impuestos y expensas.

• CNCiv., sala A, agosto 10-2009 – F., F. c. F., S. A. s/fijación y/o cobro de valor locativo. (Publicado en *ED*, 2010/2/4)

1- Cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión, se lo hace para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se transmite y la actuación la cumple en

nombre y representación de los herederos, que son sus propietarios en el estado de indivisión. Y si ello implica que aquél hace las veces de mandatario de los herederos, la autorización unánime de estos